



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 42107/2021
TJ/I-44818/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1266/2022.

Ciudad de México, a **28 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

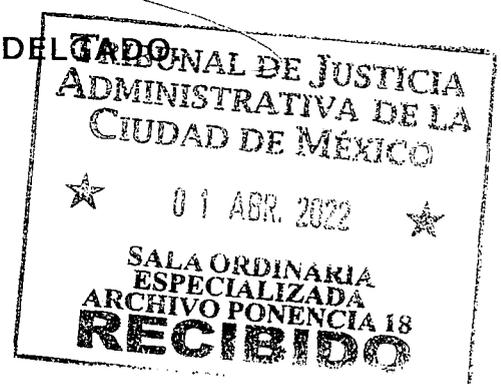
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-44818/2019**, en **121** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 42107/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42107/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-44818/2019.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA JEFATURA GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA JEFATURA GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ELENA GAVIÑO AMBRIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.42107/2021, interpuesto en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, por la **DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA JEFATURA GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-44818/2019.

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho demandó la nulidad de:

“Por medio del presente escrito me permito inconformar del Acto de Autoridad consistente en la SUPRESIÓN DEL ESTIMULO "CARGA DE TRABAJO" y que se materializa en los siguientes:

a) EL OFICIO NUMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 28 de octubre de 2019, DIRIGIDO AL RECORRENTE Y SUSCRITO POR DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

b) OFICIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México de naturaleza heteroaplicativa, ya que su aplicación dependiendo de la existencia del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, forzosamente, que es la que ocasiona el perjuicio en detrimento del actor y como primer acto de aplicación en su perjuicio y sobre la que el actor desconoce su contenido.”

(El acto impugnado es el oficio número 1 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, a través del cual notificó al hoy actor que con base en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por el Oficial Mayor, en el cual se establecen los mecanismos de control en el proceso de solicitud, asignación y operación en el pago de cargas de trabajo, la remuneración por concepto de carga de trabajo por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que de manera eventual venía cobrando le sería suspendida a partir del mes de octubre de dos mil diecinueve, en virtud de que la remuneración de carga de trabajo se encontraba sujeta a disponibilidad presupuestal conforme a los lineamientos que para tal efecto se emitieran, así como a la plena justificación para su asignación mensual, toda vez que dejaron de subsistir las actividades por las cuales le fue otorgada la misma (custodia, protección y seguridad personal a funcionarios de alto nivel).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho en la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

Asimismo, se requirió a la autoridad demandada para que al momento de contestar la demanda exhibiera el “OFICIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México”; APERCIBIDA que, de no cumplir con lo señalado, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3. PRIMERA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y TRASLADO PARA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad emplazada, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, la autoridad demandada exhibió en copia certificada el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve. Con la documental en cita, se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de quince días hábiles, formulara la ampliación a su demanda.

4. PRIMERA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO A NUEVA AUTORIDAD DEMANDADA. Por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Instructor tuvo por formulada la ampliación de demanda, procediendo a ordenar el traslado respectivo a la autoridad demandada para que diera contestación a la ampliación dentro del término de quince días hábiles. De igual forma ordenó emplazar como nueva autoridad demandada al **JEFE GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que dentro del término de quince días hábiles, diera contestación a la demanda y a la ampliación de la misma; **APERCIBIDA** de que en caso de incumplimiento, se declararía la preclusión correspondiente, considerando confesos los hechos salvo prueba en contrario.

5. SEGUNDA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y TRASLADO PARA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por formulada la contestación de la autoridad denominada **JEFE GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en la que se pronunció respecto del acto

controvertido, ofreciendo pruebas, defendiendo la legalidad del acto impugnado, y toda vez que la autoridad antes citada planteó el **sobreseimiento del juicio por extemporaneidad, se ordenó correr traslado a la parte actora**, para que dentro del término de **quince días hábiles** llevara a cabo su ampliación a la demanda, apercibida que de no hacerlo se tendría por precluído su derecho para tal fin.

6. SEGUNDA AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y TRASLADO A LA AUTORIDAD PARA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Por proveído de quince de octubre de dos mil veinte, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, procediendo a ordenar el traslado respectivo a la autoridad demandada para que diera contestación a la ampliación.

7. CONTESTACIÓN A AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor tuvo por formulada la contestación a la ampliación de demanda de la autoridad demandada denominada **JEFE GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

8. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Asimismo, con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho en la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción. Sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

9. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El quince de abril de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia en la que determinó declarar la nulidad del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

parte actora el nueve de junio de dos mil veintiuno, en tanto que a las autoridades demandadas el día quince del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Esta Sala es COMPETENTE para resolver el presente asunto, como se expuso en el punto considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, de conformidad con los motivos y fundamentos expresados en el punto considerativo II de esta sentencia, únicamente respecto del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, así como respecto del JEFE GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. Se declara la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Se les hace saber a las partes, que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación;

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido de los alcances de la presente resolución; y

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su momento archívese como asunto totalmente concluido.

(La Sala de origen determinó, por un lado, sobreseer el presente juicio respecto del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, en relación con el numeral 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, la Sala Ordinaria consideró sobreseer el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II, en relación con el artículo el artículo 37 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que el JEFE GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no tuvo intervención en la emisión del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Por otra parte, resolvió declarar la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, en virtud que de forma incongruente la autoridad determinó que la parte actora ya no recibiría el “ESTÍMULO CARGAS DE TRABAJO PGJ”, sin fundar ni motivar su determinación, y sin otorgar a la parte demandante su garantía de audiencia en el sentido de que tuviera conocimiento previo a la emisión del oficio impugnado que se consideraba eliminar el pago que por carga de trabajo venía percibiendo, máxime cuando se le continuaba realizando ese pago aun en su nueva adscripción; sin que fuera óbice a lo anterior, que la autoridad se apoyara en un oficio circular ya que en el caso concreto se debieron cumplir las formalidades esenciales del procedimiento; quedando obligada la autoridad demandada a reintegrar al actor el pago suspendido por concepto de “ESTÍMULO CARGAS DE TRABAJO PGJ”, a partir del mes de octubre de dos mil diecinueve y continuar realizando el pago, siempre que no se demuestre que las circunstancias del accionante han cambiado, para lo cual, en su caso, deberá llevar a cabo el procedimiento que en derecho corresponda, en que se brinde la garantía de audiencia al accionante, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

10. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, la **DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA JEFATURA GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

11. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

12. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

Atrases

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/I-44818/2019**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.42107/2021** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En este sentido, el término para interponer el medio de defensa corrió del **diecisiete de junio al primero de julio de dos mil veintiuno**, dado que la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada el día **quince de junio de dos mil veintiuno**, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso el **RAJ.42107/2021** por la **DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA JEFATURA GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; en contra de la sentencia dictada el quince de abril de dos mil veintiuno por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de

este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/I-44818/2019**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.42107/2021** la parte inconforme señala que la sentencia de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-44818/2019**, le causa agravio tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el expediente del citado recurso, el cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente es importante precisar que la Sala de primera instancia determinó, por un lado, sobreseer



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el presente juicio respecto del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, en relación con el numeral 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda. Asimismo, la Sala Ordinaria consideró sobreseer el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II, en relación con el artículo el artículo 37 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que el JEFE GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no tuvo intervención en la emisión del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9 de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Por otra parte, resolvió declarar la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, en virtud que de forma incongruente la autoridad determinó que la parte actora ya no recibiría el "ESTÍMULO CARGAS DE TRABAJO PGJ", sin fundar ni motivar su determinación, y sin otorgar a la parte demandante su garantía de audiencia en el sentido de que tuviera conocimiento previo a la emisión del oficio impugnado que se consideraba eliminar el pago que por carga de trabajo venía percibiendo, máxime cuando se le continuaba realizando ese pago aun en su nueva adscripción; sin que fuera óbice a lo anterior, que la autoridad se apoyara en un oficio circular ya que en el caso concreto se debieron cumplir las formalidades esenciales del procedimiento; quedando obligada la autoridad demandada a reintegrar al actor el pago suspendido por concepto de "ESTÍMULO CARGAS DE TRABAJO PGJ", a partir del mes de octubre de dos mil diecinueve y continuar realizando el pago, siempre que no se demuestre que las circunstancias del accionante han cambiado, para lo cual, en su caso, deberá llevar a cabo el procedimiento que en derecho corresponda, en que se brinde la garantía de audiencia al accionante,

consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, se advierte de la lectura de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO: Previo estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer las partes enjuiciada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 70, en relación con el artículo 92, último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DE LA JEFATURA GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su única causal de improcedencia, y el JEFE GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su tercer causal de improcedencia (reiterada en la segunda contestación a la ampliación de demanda, solicitaron el sobreseimiento del juicio conforme a lo establecido en los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues señalan que el acto impugnado consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de la Policía de Investigación de la Ciudad de México; fue emitido conforme a derecho atendiendo al oficio circular Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, y no le causa afectación al interés legítimo de la parte actora.

Esta Sala desestima la causal de improcedencia planteada, pues ella se encuentra encaminada defender la legalidad de la emisión del acto impugnado circunstancia que es propia del estudio de fondo del presente asunto, no así de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio; lo que tiene sustento en la Jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco. G.O.D.F. 28 de octubre de 2005

Por su parte, el JEFE GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su primera causal de improcedencia (reiterada en la segunda contestación a la ampliación de demanda), solicitó el sobreseimiento del juicio respecto del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, conforme a lo establecido por los artículos 56, en relación con el 92 fracción VI y 93 fracción II, pues a su decir es extemporánea la impugnación del

27

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42107/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-44818/2019

-11-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mismo, ya que el accionante lo conoció el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, y se trata de un acto consentido tácitamente.

Al respecto, el actor en su ampliación de demanda no controvertió dicha causal.

Esta Juzgadora considera que la causal en estudio es fundada y suficiente para sobreseer el juicio respecto del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, pues como lo demuestra la autoridad y no lo desacredita la parte actora, ésta sí lo conoció el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, como se advierte de la copia certificada de dicho oficio exhibido por la autoridad, que contiene la leyenda "Recibi Oficio" Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Placa: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Empleado: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (SIC), foja en tal virtud, al conocer el accionante el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 8, el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, y pretender impugnarlo en fecha tres de marzo de dos mil veinte, con su ampliación de demanda, es evidente que transcurrieron más de un año dos meses, término que excede el contenido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone:

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución. Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda. El Tribunal resolverá los juicios de lesividad en un plazo máximo de seis meses."

En consecuencia, se actualiza la causal prevista en el artículo 92 fracción VI, debiendo sobreseerse el juicio conforme a lo establecido en el artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los que establecen:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

(...)"

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)"

En virtud de lo expuesto, se sobresee el juicio respecto del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

La misma autoridad, en su segunda causal de improcedencia (reiterada en la segunda contestación a la ampliación de demanda), solicitó el sobreseimiento del juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 37 fracción II, relacionado con el 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues indica que no tuvo intervención en la emisión de los oficios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de la Policía de Investigación de la Ciudad de México; y oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Al respecto, la Sala considera que se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad, siendo procedente sobreseer el juicio respecto del JEFE GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al no tener intervención en la emisión del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de la Policía de Investigación de la Ciudad de México; y el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que se sobresee el juicio respecto del JEFE GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, resulta aplicable la Jurisprudencia que a la letra dice:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.- Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención.”

TERCERO.- La **CONTROVERSIA** en el juicio citado al rubro, consiste en determinar acerca de la validez o nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de la Policía de Investigación de la Ciudad de México; lo que traerá como consecuencia, en el primero de los casos que se reconozca su validez o en el segundo, que se declare su nulidad.

CUARTO.- Esta Sala Juzgadora procede al estudio del tercer concepto de nulidad contenido en el escrito inicial de demanda, donde la parte actora expresó, sustancialmente, que el acto impugnado es ilegal, pues la autoridad emitió dicho acto sin la debida fundamentación y motivación, y vulnerando su garantía de audiencia al no darle oportunidad de presentar su defensa, formular alegatos y exhibir pruebas, así como evidenciar porque no era procedente que le retiraran el pago de carga de trabajo, por

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

lo que solicita se declare la nulidad del acto a debate, y se le continúe realizando el pago respectivo.

Por su parte, la representante de la autoridad enjuiciada se limitó a señalar, que el acto impugnado no es ilegal, pues éste obedece al contenido del oficio circular Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM, suscrito por el Oficial Mayor, por lo que no se trata de una determinación de la autoridad, sino del cumplimiento a un oficio diverso.

Analizadas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes, a las que se otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como estudiado el concepto de nulidad de referencia, esta Sala juzgadora lo considera **fundado**, lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación:

Del oficio impugnado de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que en él se cita, que la remuneración por concepto de carga de trabajo que eventualmente cobraba el actor, se suspendería a partir del mes de octubre de dos mil diecinueve, pues tal concepto se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestal, así como a la plena justificación para su asignación mensual, y que toda vez que dejaron de subsistir las actividades por las que le habían sido otorgadas -y cita -"custodia, protección y seguridad personal a funcionarios de alto nivel de la Institución", luego refiere datos contenidos en el oficio circular Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM, suscrito por el Oficial Mayor.

Asimismo, se destaca que al actor se le notificó el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, un cabio de adscripción de la Jefatura General de la Policía de Investigación, a la Coordinación de Policía de Investigación de Cumplimiento y Ejecución de Mandamientos Judiciales, y se le precisa que deberá presentarse de manera inmediata a su nueva adscripción.

Lo anterior evidencia que el accionante cambió de adscripción desde el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, y se resalta que fueron exhibidos por parte del actor tres recibos de pago, siendo que del más reciente de ellos que contiene el periodo comprendido del primero de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, del que se lee que sí se le realizó el pago por concepto de "ESTÍMULO CARGAS DE TRABAJO PGJ MAYO 2019".

Por tanto, está claro que en el oficio controvertido, la autoridad vulneró la garantía de audiencia del actor, pues no le brindó la oportunidad de saber los motivos y fundamentos por los que se consideraba que ya no era acreedor del "ESTÍMULO CARGAS DE TRABAJO PGJ"; y si ello era consecuencia de su cambio de adscripción, le quitó la oportunidad de ofrecer pruebas con las que demostrara que en la nueva adscripción sí se le continuaba realizando el pago de dicho concepto; como tampoco le otorgó la oportunidad de formular alegatos, no obstante, la autoridad determinó que ya no se le realizaría tal pago, a partir del mes de octubre de dos mil dieciocho, lo que obviamente vulnera la garantía de audiencia, ya que previo a la emisión del acto impugnado no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento mismas que son necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación dejándolo en total estado de indefensión, argumento que se ve reforzado por la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: P./J.47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de no cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

Lo anterior es así porque de forma incongruente la autoridad determinó que la parte actora ya no recibiría el “ESTÍMULO CARGAS DE TRABAJO PGJ” sin fundar ni motivar su determinación, y sin otorgar a la parte demandante su garantía de audiencia en el sentido de que tuviera conocimiento previo a la emisión del oficio impugnado que se consideraba eliminar el pago que por carga de trabajo venía percibiendo, máxime cuando se le continuaba realizando ese pago aun en su nueva adscripción; sin que sea óbice a lo anterior, que la autoridad se apoye en un oficio circular ya que en el caso concreto se debieron cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.

En consecuencia, atendiendo a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el agravio analizado resultó **fundado** y suficiente para desvirtuar la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 100, fracciones II y VI, y 102 fracción III, de la Ley que rige a éste Órgano Jurisdiccional, **se declara la nulidad del oficio número Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9 del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de la Policía de Investigación de la Ciudad de México**, para el efecto de la autoridad demandada, deje sin efectos el oficio declarado nulo, y reintegre al actor el pago suspendido por concepto de “ESTÍMULO CARGAS DE TRABAJO PGJ”, a partir del mes de octubre de dos mil diecinueve y continúe realizando el pago, siempre que no se demuestre que las circunstancias del accionante han cambiado, para lo cual, en su caso, deberá llevar a cabo el procedimiento que en derecho corresponda, en que se brinde la garantía de audiencia al accionante, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de Origen al momento de emitir la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los argumentos expuestos en el **único agravio** del recurso de apelación **RAJ.42107/2021** señalando la autoridad apelante que *la Sala de origen realizó un deficiente estudio de los fundamentos de derecho que se establecen en el acto administrativo impugnado, puesto que desde el momento en que le fue otorgado el estímulo por carga de trabajo, es decir, el veintiséis de marzo de dos mil doce, se le hizo de su conocimiento los lineamientos bajo los cuales percibiría el citado emolumento; por lo que en ningún momento se le transgredió su derecho de audiencia o se le dejó en estado de indefensión, ya que desde el momento en que comenzó a recibir la remuneración por concepto de cargas de trabajo se le informó que es un concepto que se pagaría de manera eventual.*

Continúa diciendo la autoridad apelante que, *el motivo por el cual se le otorgó la remuneración por concepto de cargas de trabajo es en razón a las actividades y funciones de custodia, protección y seguridad personal a funcionarios de alto nivel de la institución y que el concepto podría ser retirado en cualquier momento, tal como lo disponía el Manual de Normas y Procedimientos para efectuar el pago de Remuneraciones por Servicios Personales, normatividad que fue suplida por el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, disposiciones que fueron citadas en el oficio controvertido. De ahí que, el oficio circular número de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, retomó los lineamientos del Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

Agrega la autoridad recurrente que, *por lo anterior la Sala Ordinaria transgrede los principios de congruencia y exhaustividad con la que debió*

resolver el asunto y a todas luces se desprende que no estudió todos los fundamentos legales insertos en el oficio a debate, ya que de haber hecho un estudio exhaustivo hubiera llegado a la conclusión que el oficio circular es consecuencia de las disposiciones contenidas en el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Por último, la autoridad apelante manifiesta que *en razón que dejaron de subsistir las actividades por las cuales le fue otorgado el emolumento cargas de trabajo, al comunicarle al actor en fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho que por necesidades del servicio dejaría de estar adscrito a la Jefatura General de la Policía de Investigación, por ende, resulta incuestionable que dejó de cubrir las necesidades del servicio que dieron origen el pago que recibía y dejó de realizar las actividades o responsabilidades que deberían ser mayores a los que desempeñan la generalidad de sus compañeros, de manera que la autoridad estableció de manera correcta y legal la determinación de suprimir el estímulo por concepto de cargas de trabajo al hoy actor.*

Argumentos que a consideración de este Pleno Jurisdiccional devienen **FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR** la sentencia en estudio ya que como acertadamente lo afirma la apelante, la sala primigenia erróneamente declaró la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 19 de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, ya que a su consideración de forma incongruente la autoridad determinó que la parte actora ya no recibiría el “ESTÍMULO CARGAS DE TRABAJO PGJ” sin fundar ni motivar su determinación, y sin otorgar a la parte demandante su garantía de audiencia en el sentido de que tuviera conocimiento previo a la emisión del oficio impugnado que se consideraba eliminar el pago que por carga de trabajo venía percibiendo, por lo que debió brindar la garantía de audiencia al accionante, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Resulta contrario a derecho lo determinado por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, al declarar la nulidad del oficio número 1 ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, pues la sala primigenia pasa por alto la naturaleza del acto impugnado y de la prestación exigida por el actor la cual no tiene el carácter de definitiva, pues la remuneración por concepto de cargas de trabajo, se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestal que exista para tal rubro por lo tanto es de carácter eventual y su asignación tendrá vigencia mientras subsista las necesidades del servicio, por lo cual podrán modificarse o suprimirse en cualquier momento, y el acto impugnado consiste en el aviso por medio del cual la autoridad le notifica al actor que la remuneración por concepto de cargas de trabajo por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que de manera eventual venía cobrando le será suspendida a partir del mes de octubre del año dos mil diecinueve, debido a que dejó de subsistir las actividades por las cuales le fue otorgada la misma, luego entonces resulta erróneo que la sala primigenia en la sentencia en estudio afirmara que se debió dar garantía de audiencia al actor, pues debido de la naturaleza de la multi referida remuneración ésta se le proporcionó de manera eventual y en razón de la carga de trabajo, sin que la autoridad esté obligada a mantener dicha remuneración de manera indefinida a la parte actora, de ahí que se afirme que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal haya emitido una determinación que **no es congruente y exhaustiva**, respecto de los motivos y fundamentos en los que se apoyó la emisión de la resolución impugnada y los argumentos defensivos planteados por la parte demandada, puesto que no tomó en consideración el contenido del acto impugnado.

Circunstancia anterior que deviene en una falta de estudio del acto impugnado por la Sala de primera instancia y, por ende, el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 98 fracción II de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que establece lo siguiente:

Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. **Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;**

III. Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Énfasis añadido)

De lo que se colige que, si bien las sentencias no necesitan un formulismo específico para su emisión, es indispensable que cuando mínimo se fijen con claridad los puntos litigiosos sobre los cuales versa la controversia y que en consecuencia se lleve a cabo un análisis exhaustivo de estas cuestiones, lo que no sucedió tratándose de la sentencia recurrida.

En este sentido, se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de cualquier fallo: el de congruencia y el de exhaustividad.

Así, el principio de congruencia está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el fallo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el fallo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio de nulidad.

Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar el juzgador respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se declare la nulidad del acto impugnado o se reconozca su validez, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En síntesis, los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de nulidad, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los accionantes.

De este modo, del estudio practicado a la sentencia de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-44818/2019**, se observa que, esta **NO cumple los principios de exhaustividad y congruencia** que deben regir en toda resolución jurisdiccional, pues, la Juzgadora de origen, dictó sentencia, en la que determinó declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al considerar que la demandada no respetó la garantía de audiencia de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora.

El criterio señalado encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual señala:

CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos**, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

(Énfasis añadido)

Del mismo modo, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia: V.3º.J/2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, de la Novena Época, página mil trecientos sesenta, de fecha abril de dos mil cuatro, que a la letra dispone lo siguiente:

SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la disposición legal citada, pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formuló la autoridad, por lo que, al omitir dicho pronunciamiento, transgrede la disposición contenida en el referido precepto.

Por consiguiente, tal y como se analizó con anterioridad resulta que la Sala de primera instancia se abstuvo de analizar los argumentos que fueron alegados y propuestos por la autoridad demandada; por lo que en la sentencia recurrida se transgredieron los principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Consecuentemente, el fallo apelado incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, y transgrede lo señalado en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no haberse pronunciado conforme a los planteamientos alegados por las partes; por lo que, al resultar **fundado** el **único** agravio en estudio, procede **revocar** la sentencia recurrida.

Consecuentemente al resultar **FUNDADOS** y **SUFICIENTES** los argumentos hechos valer por la parte apelante **SE REVOCA** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en fecha quince de abril de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/I-44818/2019**, procediendo este Pleno Jurisdiccional a pronunciar un nuevo fallo en los siguientes términos:

VIII. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la siguiente jurisprudencia de la Novena Época con número de Tesis XI.2o.J/29 y número de registro 177094, emitida por el Poder Judicial Federal, cuyo rubro y texto son:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro del capítulo de **RESULTANDOS** de la presente resolución en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia y el consecuente sobreseimiento.

IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 98 en relación con el 92 último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En su única causal de improcedencia el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DE LA JEFATURA GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y el JEFE GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su tercer causal de improcedencia, de conformidad con los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, invocaron el sobreseimiento del juicio al argumentar que el acto impugnado consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de la Policía de Investigación de la Ciudad de México; fue emitido conforme a derecho atendiendo al oficio circular Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, y no le causa afectación al interés legítimo de la parte actora.

Argumento que para este Pleno Jurisdiccional es de desestimarse, pues dichos argumentos se encuentran encaminados a defender la legalidad de del acto impugnado cuestión que es propia del estudio de fondo del presente asunto, no así de las causales de improcedencia y sobreseimiento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del juicio; sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco. G.O.D.F. 28 de octubre de 2005

EL JEFE GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su primera causal de improcedencia, invocó el sobreseimiento del juicio respecto del oficio ¹Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ₁Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, conforme a lo establecido por los artículos 56, en relación con el 92 fracción VI y 93 fracción II, pues a su consideración es extemporánea la impugnación del mismo, ya que ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} hoy actor lo conoció el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, y se trata de un acto consentido tácitamente.

Este Pleno considera que la causal en estudio INFUNDADA, pues dicho oficio no formó parte de la litis, pues no fue señalado por la parte actora como impugnado, máxime que el actor manifestó por escrito ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha catorce de octubre de dos mil veinte que la emisión de dicho oficio no le causó perjuicio alguno tal y como se aprecia en la siguiente digitalización.

PRIMERO: La Autoridad Responsable pretende ofuscar la inteligencia de esta H. Sala ya que el Oficio materia de impugnación que dio materia al juicio de nulidad a saber ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 28 de octubre de 2018 no se encuentra fundado con base al diverso ^{Dato Personal Art. 186 LT} de fecha 4 de septiembre de 2018 y que dio materia al presente curso, es importante señalar que con la sola emisión del mismo no le causo perjuicio alguno al actor ya que se le continuo pagando el estímulo de carga de trabajo hasta la nómina del mes de noviembre de dos mil diecinueve, siendo que fue hasta la omisión del Oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 28 de octubre de 2019 que el actor le acusa el agravio el diverso ^{Dato Personal Art. 11} ya que es con el que la responsable justifica su actuar.

De lo que se reitera que resulta infundada la causal invocada por la autoridad demandada, pues efectivamente el actor acepto que conoció el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, como se advierte de la copia certificada de dicho oficio exhibido por la autoridad, que contiene la leyenda “*Recibi Oficio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *Empleado: 4/12/18*” (SIC), sin embargo dicho acto no fue señalado como acto impugnado por el actor, de ahí lo infundado de la causal en estudio.

EI JEFE GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su segunda causal de improcedencia, solicitó el sobreseimiento del juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 37 fracción II, relacionado con el 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues indica que no tuvo intervención en la emisión de los oficios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de la Policía de Investigación de la Ciudad de México; y oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Al respecto, la Sala considera que se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad, siendo procedente sobreseer el juicio respecto del JEFE GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al no tener intervención en la emisión del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de la Policía de Investigación de la Ciudad de México; y el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI emitido por el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que se sobresee el juicio respecto del JEFE GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, resulta aplicable la Jurisprudencia que a la letra dice:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.-
Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención.”

Ahora bien este Pleno Jurisdiccional procede al estudio oficioso del resto de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 70 párrafo segundo de la misma Ley, por lo que del estudio realizado al **oficio circular** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismo que se digitaliza para una mejor comprensión.



Ciudad de México, a 16 de enero de 2018

Oficio Circular Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF

Asunto: Pagos por concepto de cargas de trabajo.

SUBPROCURADORES, JEFE GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, COORDINADORES GENERALES, DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, ENLACES ADMINISTRATIVOS, Y RESPONSABLES DEL MANEJO DE PAGO POR CONCEPTOS DE CARGAS DE TRABAJO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRESENTE.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 15 fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; 1, 21 fracción VII y 34 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; artículos 2 fracción VII inciso b), 81 fracción II, 82 fracciones III, V, XIV, XVI y XXVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en el Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y al procedimiento de Pagos por concepto de cargas de trabajo, del Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y derivado de la observación número "08 J 410", emitida por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento, los mecanismos de control en el proceso de solicitud, asignación y operación en el pago de las Cargas de Trabajo del personal a su cargo, los cuales se deberán observar bajo su más estricta responsabilidad en la asignación y autorización de esta remuneración de carácter extraordinario:

- a) La autorización de remuneraciones por concepto de cargas de trabajo, estará sujeta a la disponibilidad presupuestal conforme a los lineamientos que para estos efectos se emitan.
- b) Es necesario informar al servicio público, que la remuneración por concepto de cargas de trabajo es de carácter eventual y su asignación tendrá vigencia en tanto subsistan las necesidades del servicio que le dieron origen, por lo que podrán modificarse o suprimirse en cualquier momento.
- c) El monto autorizado por las cargas de trabajo no deberá exceder el 50% del sueldo tabular mensual de la plaza.

1/-

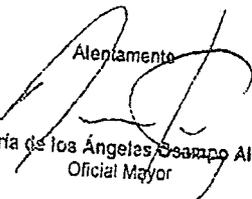


- d) Los servidores públicos a quienes se les podrán asignar remuneración por cargas de trabajo, deberán ocupar puestos de técnico operativos, y en casos excepcionales debidamente justificados se otorgarán al personal con puesto de enlace y asistente administrativo, tratándose del personal sustantivo, solo procederá en casos plenamente justificados con excepción del personal de la policía de investigación que realice funciones de escolta.
- e) Para el otorgamiento de remuneración por cargas de trabajo, se tomarán en cuenta los servicios y responsabilidades del servidor público que deberán ser mayores a las que desempeñen la generalidad de sus compañeros a la vez que contribuyan de manera importante a la consecución de los objetivos de la Institución.
- f) Deberá informarse al personal que, por ser una remuneración de carácter extraordinario y eventual, este concepto de pago, no forma parte integral del sueldo tabular del servidor público a quien se le otorgue dicha remuneración.
- g) Esta remuneración solo se podrá asignar al servidor público, una vez que haya cumplido 6 meses de laborar en la Institución, en atención a las responsabilidades, trabajos extraordinarios, resultados de eficiencia, cumplimiento sobresaliente de tareas, servicios especiales y disponibilidad cuando se le requiera en la realización de comisiones específicas.

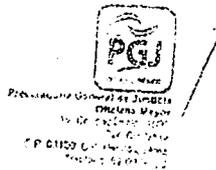
Por lo anterior, el procedimiento de operación de los pagos por conceptos de cargas de trabajo, será a través del requerimiento mensual que realizarán las Unidades Administrativas responsables a la Dirección General de Recursos Humanos, mediante el Formato Único de Solicitud, Justificación y Autorización de Cargas de Trabajo para Personal Técnico Operativo y Excepcionalmente para Enlaces y Asistentes Administrativos, el cual deberán remitirse debidamente requisitado, a más tardar el día 23 del mes siguiente al que corresponda al pago.

Por último, se adjunta el Formato Único de Solicitud, Justificación y Autorización de Cargas de Trabajo para Personal Técnico Operativo y Excepcionalmente para Enlaces y Asistentes Administrativos, así como su respectivo Instructivo de llenado, el cual se encuentra disponible en la página principal de la intranet institucional.

Sin otro particular, les envío un cordial saludo.

Alejamiento

 Lic. María de los Ángeles Osampo Allende.
 Oficial Mayor

s.a.p. Mtro. Edmundo P. Garrido Osorio - Procurador General de Justicia de la Ciudad de México - Presente.
 Lic. Juan Carlos López Maya - Jefe de Departamento - Director General de Recursos Humanos - Presente



De oficio circular previamente digitalizado tenemos que, no se advierte que dicha documental se haya dirigido específicamente al actor, por tratarse de un oficio interno de carácter general a través del cual se establecen los mecanismos de control en el proceso de solicitud, asignación y operación del pago de cargas de trabajo, por lo tanto dicho oficio circular no le causa afectación directa a la parte actora, en consecuencia esta Sala estima que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 92 fracción VIII, en relación con el numeral 93, fracción II de la Ley que rige a este órgano jurisdiccional, mismos que establecen lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente: --

...

VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente.

...

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

De los preceptos anteriores se desprende con toda claridad que se actualizará la improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido dirigidos en particular al actor, en consecuencia lo procedente es sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 92 fracción VIII y 93 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, únicamente por lo que respecta al acto impugnado consistente en el **oficio circular** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

Al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna otra causal de improcedencia, se procede al análisis del fondo.

XI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

Este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del primer concepto de nulidad que plantea la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el que en síntesis, señaló que las autoridades emisoras de los actos a debate carecen de competencia para suspenderle el pago que reclama, en consecuencia dichos actos adolecen de la debida fundamentación y motivación.

Al respecto el Director Ejecutivo de Administración de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, argumenta que *resultan improcedentes e infundadas las manifestaciones de la parte actora, en virtud de que el Oficio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se emitió de conformidad con el oficio circular*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, apegado a derecho sin violar en ningún momento la esfera jurídica del accionante.

Continua argumentando que en relación a las afirmaciones del demandante, en sentido que los oficios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve nos indican los preceptos normativos que le dan competencia al director Ejecutivo de administración de la policía de investigación, así como el oficio circular número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dictado por el entonces Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México tales argumentos son inatendibles pues el hoy actor de manera alguna controvierte los motivos y fundamentos que sustentan el mismo.

Precisado lo anterior, y tomando en consideración las manifestaciones de defensa expuestas por las autoridades enjuiciadas, esta Juzgadora considera que resulta **FUNDADO** lo argumentado por la parte actora, toda vez que del análisis efectuado al oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9 de fecha veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, se desprende que el Director Ejecutivo de Administración en la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, señala lo siguiente:



003560

1/20/2019 16:05:31 EQUIPO 3

De la lectura que se hace a la anterior documental, se advierte en la parte que nos interesa, que el mismo se fundamenta, en los artículos 1, 21 fracción de VII y 34 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; artículos 2 fracción VII inciso b), 81 fracción II, 82 fracciones III, V, XIV, XVI y XXVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, en lo relativo a las funciones y atribuciones de la Jefatura General de la Policía de Investigación del Distrito Federal; mismos que para mejor comprensión del presente asunto a continuación se reproducen:

“Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 21. (Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

...

VII. Oficialía Mayor;

...

Artículo 34. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo, el manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros así como en las materias de tecnología y sistemas informáticos y de bienes asegurados de la Procuraduría, en términos de lo previsto en el Reglamento de esta Ley; a través de las Unidades Administrativas que a continuación se mencionan:

...

II. Dirección General de Recursos Humanos;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

...
Artículo 2.- La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

VII. Oficialía Mayor;

...

b) Dirección General de Recursos Humanos;

Artículo 81.- La Oficialía Mayor, tendrá bajo su supervisión y dirección las Unidades Administrativas siguientes:

...

II. Dirección General de Recursos Humanos;

Artículo 82.- Al frente de la Oficialía Mayor, habrá un Oficial Mayor quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

III. Establecer, con la aprobación del Procurador, las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos, materiales, y tecnológicos de la Procuraduría, así como los bienes asegurados, en los términos de la normatividad aplicable;

...

V. Establecer los lineamientos para los premios, estímulos y recompensas, así como los de reconocimiento que determinen las Condiciones Generales de Trabajo y las disposiciones jurídicas aplicables;

...

XIV. Proponer al Procurador las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de la Procuraduría, así como la eficiente ejecución de la modernización administrativa interna;

...

XVI. Planear, coordinar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo;

...

XXVI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y las que determine el Procurador.

De los preceptos legales transcritos, no se advierte el fundamento legal que le otorgue facultades al Director Ejecutivo de Administración en la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, para suprimir la remuneración de carga de trabajo que alega el hoy actor; asimismo la autoridad en cita es omisa en señalar de manera pormenorizada el artículo, inciso, subinciso o apartado respecto de las normas a que hace referencia, como lo son el Código de Ética y el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicado el dieciséis

de marzo de dos mil dieciséis, que le otorgue facultadés para emitir el acto en controversia consignado al accionante, y toda vez que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, en virtud de que solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen para emitir dicho acto, y en virtud de que la autoridad en cita, fue omisa en fundar su competencia en el acto que emitió, resulta que dicho oficio carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

En este sentido, el artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento”* se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, **que sean emitidos por autoridad competente** y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Lo anterior significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, **el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación**, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

De este modo, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse **por quien tenga facultad expresa para ello**, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actué, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 77 de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la cual se reproduce enseguida:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

En efecto, como se advierte de la simple lectura del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que obra en autos del expediente de nulidad, se encuentra suscrito por el **Director Ejecutivo de Administración en la**

Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México; como se observa en la última parte del oficio previamente digitalizado, no obstante de la fundamentación invocada por la autoridad en el oficio en estudio no se desprende ordenamiento legal del que se desprenda su competencia para suprimir la remuneración de carga de trabajo de la que se duele el hoy actor.

Por lo expuesto anteriormente, y toda vez que la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas, omitió citar el fundamento legal que le otorgue facultades para suprimir la remuneración de carga de trabajo, esta Sala considera suficiente tal circunstancia, para declarar la nulidad de los actos impugnados, por lo que resulta innecesario analizar los conceptos de nulidad que expone la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia número trece, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra dice:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Asimismo, en base a la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

petionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

XII. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE NULIDAD ESTUDIADO.

Argumentado todo lo que antecede y dadas las circunstancias expuestas del caso concreto, esta Primera Sala Ordinaria, con fundamento en los artículos 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **declara la nulidad** del **Oficio** Dato Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, mismo que obra en autos del expediente en que se actúa, quedando obligado la **DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA JEFATURA GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar **sin efectos** el acto declarado nulo, con todas sus consecuencias legales y pagar al demandante la prestación que dejó de percibir, desde que fue privado del derecho y hasta que se cumpla la sentencia, sin interrumpir pago alguno, por lo que deberá continuarse pagando, lo que deberá efectuar en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada esta sentencia, quedando a salvo sus facultades para que las haga valer, siempre que funde su competencia de forma debida.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.42107/2021**, interpuesto por la Directora Ejecutiva de Administración en la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad demandada en el presente juicio, en términos de lo precisado en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Es fundado el segundo agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ.42107/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el considerando **VII** de este fallo, lo que trae como consecuencia que la sentencia apelada sea revocada.

TERCERO. Conforme a lo expuesto en el considerando **VII** de este fallo **SE REVOCA** la sentencia de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-44818/2019**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO. Se sobresee el presente juicio respecto del **OFICIO CIRCULAR** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO** y respecto de la autoridad denominada JEFE GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO por las razones expuestas en este fallo.

QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve** quedando obligada la autoridad responsable a dejar **sin efectos** el acto declarado nulo, con todas sus consecuencias legales y pagar al demandante la prestación que dejó de percibir, desde que fue privado del derecho y hasta que se cumpla la sentencia, sin interrumpir pago alguno, por lo que deberá continuarse pagando, lo que deberá efectuar en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada esta sentencia, quedando a salvo sus facultades para que las haga valer, siempre que funde su competencia de forma debida.

SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad TJ/I-44818/2019, a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número RAJ.42107/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

